

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas del seis de abril de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cuatro del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] quien requiere: "(...) i) Informe sobre el funcionamiento de los batallones de reacción inmediata de la Fuerza Armada que se anunciaron en mayo de 2015: cantidad de efectivos que participan, municipios en los que se ha desplegado, resultados obtenidos en los términos de variaciones de los índices delincuenciales, entre otros. ii) Nivel de ejecución del Plan El Salvador Seguro. Principales acciones implementadas. Resultados obtenidos. Variaciones en los indicadores delincuenciales en los municipios intervenidos".
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la



competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la información pretendida por el peticionario no recaen dentro del ámbito de competencia que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en adelante RIOE) señalan a este ente obligado. Así, la documentación relativa a "Informe sobre el funcionamiento de los batallones de reacción inmediata de la Fuerza Armada que se anunciaron en mayo de 2015: cantidad de efectivos que participan, municipios en los que se ha desplegado, resultados obtenidos en términos de variaciones de los índices delincuenciales entre otros", versa sobre las atribuciones establecidas al Ministerio de Defensa Nacional en cuanto a (...) *Organizar y mantener la Fuerza Armada*<sup>1</sup>. Por otra parte, sobre la pretensión "Nivel de ejecución del Plan El Salvador Seguro. Principales acciones implementadas, resultados obtenidos, variaciones en los indicadores delincuenciales en los municipios intervenidos", resulta procedente reiterar al peticionario el proveído de las once horas con cinco minutos del día cinco de abril de dos mil dieciséis, en el procedimiento de acceso a la información clasificado con referencia 29-2016, por lo que dicha información deberá requerirla al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Consecuentemente, el señor [REDACTED] deberá dirigir sus pretensiones de información a cada una de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados enunciados en el párrafo que preceden<sup>2</sup>, no siendo competente esta Presidencia de la República para la gestión de esa documentación.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

<sup>1</sup>Artículo 39 numeral 1 RIOE

<sup>2</sup> Oficial.información@seguridad.gob.sv, y, oirmdn@faes.gob.sv

1. *Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información pretendida por el peticionario, con base a lo dispuesto en los artículos 68 inciso 2º LAIP y 49 de su Reglamento.*
2. *Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.*
3. *Hágase de conocimiento al señor [REDACTED] que puede interponer sus solicitudes de información ante las Oficinas de Información y Respuestas de: 1. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Albert Mauricio Cerna, ubicada en Alameda Juan Pablo II y 17 Avenida Norte, Complejo Plan Maestro, edificio B2, Primer Nivel, San Salvador. 2. Ministerio de Defensa Nacional al oficial de información Adonay Barahona Jacobo, ubicada en Avenida Manuel Enrique Araujo, kilómetro 5 ½, Carretera Santa Tecla.*
4. *Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.*

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

